



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante allegó la constancia de remisión de la demanda y anexos a la parte plural demandada, lo que se encuentra ajustado a derecho. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 14 de febrero de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0243

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Prestaciones sociales).

DEMANDANTE: JOSE JAIRO CANDELO HOLGUIN.

DEMANDADO: PICHICHI PROVIDENCIA S.A. Y OTROS.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00166-00**

Guadalajara de Buga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera la demanda fue SUBSANADA, conforme a lo ordenado por el Juzgado, en consecuencia y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, que adoptó como Legislación permanente el Decreto 806 de 2020, habrá de admitirse la presente demanda, ordenándose correr traslado de la misma por el término de DIEZ (10) DIAS HABLES.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por JOSE JAIRO CANDELO HOLGUIN, con C.C. No. 14.881.272, contra HEREDEROS INDETERMINADOS del Sr. SEGUNDO FLORENTINO CASTILLO ZAMBRANO, C.C. No. 2.641.975; contra el Sr. OSCAR GONZALEZ HERNANDEZ, C.C. No. 16.241.654, quien será notificado en la dirección electrónica agrosaga@agrosaga.com; contra el Sr. JAIRO OBANDO PANTOJA, C.C. No.16.855.146, quien será notificado en la dirección electrónica liquidadorjop@hotmail.com; contra la SOCIEDAD SERVICIANA CENTRO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, quien será notificado en la dirección electrónica

liquidadorjop@hotmail.com, y contra la sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A., NIT. 891.300.238-6, quien será notificada en las siguientes direcciones electrónicas ingprovidencia@ingprovidencia.com notificacionesjudiciales@ingprovidencia.com.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a todos los demandados, conforme a lo dispuesto por el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles TRASLADO por el término de DIEZ (10) DIAS HABLES, para que den respuesta a la demanda a través de apoderado judicial y hagan valer las pruebas que a bien tenga.

TERCERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del Sr. SEGUNDO FLORENTINO CASTILLO ZAMBRANO, cuya citación se hará a través de EDICTO EMPLAZATORIO al cual se le dará el trámite dispuesto por el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOMBRASE como CURADOR AD LITEM que represente en este proceso a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante Sr. SEGUNDO FLORENTINO CASTILLO ZAMBRANO, a la Dra. MARIA EUGENIA MENDOZA BUSTOS, quien será notificada en su correo electrónico dr_mendozam@hotmail.com, número de abonado celular **317-5754557**, a quien se ordena notificar personalmente el presente auto, conforme a lo dispuesto por el Art. 8º de la citada Ley.

QUINTO: El señor apoderado judicial de la parte actora, Dr. JAIME PENILLA SUAREZ con T.P. No. 5.007 C.S.J., ya tiene personería reconocida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 025** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
15/FEBRERO/2023


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que en auto que antecede se ordenó la notificación personal a la sociedad demandada EMPRENDER SERVICIOS TEMPORALES -EMPSERT S.A.S., el cual fue debidamente notificado, sin allegar contestación o pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 14 de febrero de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0245

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: LUIS ARNULFO LOAIZA RÍOS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CALIMA DARIEN,
COOPERATIVA COOPVENSER CTA
EMPRENDER SERVICIOS TEMPORALES -EMPSERT
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00241**-00

Buga - Valle, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que efectivamente

a la otra sociedad codemandada, EMPRENDER SERVICIOS TEMPORALES -EMPSERT S.A.S., no ha comparecido a este asunto, pese a haberse remitido aviso de notificación inicialmente de manera física a la dirección de domicilio la cual fue recibida, tal y como consta en los folio 200 a 203 del Expediente físico; y posteriormente se llevó a cabo de modo virtual a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación Legal (obrante folio 45 y 46 Vto), esto es, empsert2011@hotmail.com y al jesusaospina@gmail.com, en tal sentido al haber operado la notificación virtual, que hace las veces de notificación personal (Archivo No. 19 E.D.), acorde a lo consignado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y en aplicación de lo establecido para el efecto en el inc. 1º del art. 30 del C.P.T. y la SS, se dispondrá frente a la nombrada codemandada **(i)** tener por no contestada la demanda **(ii)** continuar el trámite de ley.

Así las cosas, encontrándose debidamente contestada la demanda por los demás integrados al contradictorio, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

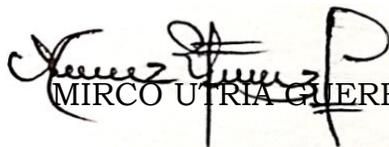
PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la sociedad codemandada EMPRENDER SERVICIOS TEMPORALES -EMPSERT S.A.S., por lo expuesto en este proveído, con las consabidas consecuencias procesales.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 02:00 P.M. del 10 de julio de 2023, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER a la audiencia pública, la que se llevará de modo preferencial de forma virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes este auto.

**Fecha:
15/FEBRERO/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

LTM



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., contestó el llamado en garantía dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 14 de febrero de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0242

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: JEFFERSON MOTATO MARIN
DEMANDADO: INCOEL S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00059-00**

Buga - Valle, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que el llamado en garantía LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., ha procedido a dar contestación al llamamiento efectuado, dentro del término legal, allegando respuestas, anexos y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en la ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN al llamamiento en garantía presentado por el llamado en garantía LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: TENGASE la hora de las **02:00 p.m. del 27 de noviembre de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
15/FEBRERO/2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando, que la parte demandante solicita iniciar proceso ejecutivo a continuación del trámite especial fuero, en contra de la demandada ITA buga. Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 14 de febrero de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0246

PROCESO: EJECUTIVO LA BORAL (A Continuación de acción de reintegro)
DEMANDANTE: CARMEN HELENA BECERRA SANCLEMENTE
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
ITA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00072**-00

Buga - Valle, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la ejecutada ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR ITA, por concepto de la decisión adoptada dentro del trámite especial de fuero en acción de reintegro iniciado por la aquí ejecutante y el cual culminó con la declaratoria referente a DEJAR SIN VALIDEZ JURIDICA la resolución rectoral No. 2139 del 22 de enero de 2021 expedida por el rector del ESTABLECIMIENTO PUBLICO DE EDUCACION SUPERIOR ITA por medio de la cual se declaró la insubsistencia en su cargo a la profesora escalonada, licenciada CARMEN HELENA BECERRA SANCLEMENTE identificada con cédula de ciudadanía 38.873.673, con su respectivo REINTEGRO al cargo y el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, los que cuentan con el respaldo de los numerales SEGUNDO- TERCERO de la Sentencia No 092 del 07 de DICIEMBRE DEL AÑO 2021 dictada en primera instancia, confirmada mediante sentencia de segunda instancia No 110 del 12 de octubre del año 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., prestan mérito ejecutivo, constituyendo una obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo

de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por los conceptos allí señalados, más las costas del proceso ordinario, liquidadas mediante auto No 1775 del 28 de noviembre del año 2022, las cuales fueron aprobadas mediante Auto 1825 del 02 de noviembre del año 2022.

De otra parte, entre la fecha que se notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y la presentación de la solicitud de iniciar el presente proceso, transcurrieron más de treinta (30) días, por tanto, se le notificará a la ejecutada de manera personal conforme lo estatuye el artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustarse al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

En la diligencia de notificación personal se le advertirá al ejecutado que cuenta con el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación para cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431 y numerales 1° y 2° del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Finalmente, en cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, y por encontrarse ajustada a derecho, se accederá a la misma y se dispondrá el embargo y retención de los dineros que se encuentren y/o se llegaren a depositar, a título de DEPOSITO EN CUENTA CORRIENTE, DEPOSITO EN CUENTA DE AHORROS, CDT o a cualquier otro susceptible de ser embargado, posea, INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE, la demandada ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR ITA NIT. 800.124.023-4, en las entidades bancarias y financieras con oficina principal, sucursal y agencias, localizadas en el territorio nacional que a continuación se relacionan:

BANCO	DAVIVIENDA	S.A.
fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com		
BANCOLOMBIA, notificacionjudicial@bancolombia.com.co		
BANCO DE BOGOTA jdiaz@bancodebogota.com.co		
BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co ;		
BANCO CORPBANCA notificaciones.juridico@itau.co		
CITIBANK legalnotificacionescitibank@cit.com		
GNB SUDAMERIS notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co		
BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co		
BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co		
COLPATRIA RED MULTIBANCA notificbancolpatria@colpatria.com		
BANCO AGRARIO notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co		
AV-VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co		
BANCO PROCREDIT impuestos@credifinanciera.com.co		
BANCAMIA S.A. impuestos@bancamia.com.co		
BANCO W.S.A. notificacionesjudiciales@bancofinandina.com		
BANCOOMEVA notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com.co		
BANCOFINANDINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com		
BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co		
BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co		
BANCO COOPCENTRAL coopcentral@coopcentral.com.co		
BANCO SANTANDER notificaciones.juridico@itau.co		
BANCO MUNDO MUJER dj-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co		
MULTIBANK S.A. notificacionesjudiciales@alianza.com.co		
BANCOMPARTIR S.A. notificaciones@mibanco.com.co		

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR ITA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto proceda a lo siguiente:

- A- DEJAR SIN VALIDEZ JURIDICA la resolución rectoral No. 2139 del 22 de enero de 2021 expedida por el rector del ESTABLECIMIENTO PUBLICO DE EDUCACION SUPERIOR ITA por medio de la cual se declaró la insubsistencia en su cargo a la profesora escalonada, licenciada CARMEN HELENA BECERRA SANCLEMENTE identificada con cédula de ciudadanía 38.873.673.
- B- REINTEGRAR sin solución de continuidad A CARMEN HELENA BECERRA SANCLEMENTE al cargo que venía desempeñado con el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, los que deberán ser liquidados conforme al salario que venía devengando para la época de su desvinculación con los consecuentes incrementos que han operado.
- C- Pagar el retroactivo que resulte adeudado a CARMEN HELENA BECERRA SANCLEMENTE en una única cuantía, la que deberá ser liquidada conforme cálculo salarial y prestacional que resulte al momento en que se haga efectivo su reintegro.
- D- Pagar las costas en valor de \$1.200.000,00 liquidadas y aprobadas en las providencias antes referenciadas.

SEGUNDO: Por las costas y agencias en derecho en este proceso ejecutivo.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas. Dispóngase el embargo y retenciones de dineros, títulos, derechos, créditos y de bienes de la ejecutada ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR ITA NIT. 800.124.023-4 como se indicó en la parte considerativa de esta providencia. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la ejecutada ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR ITA., y en consecuencia, CONCEDER:

4.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,

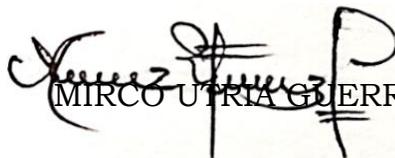
4.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.

4.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

QUINTO: Envíese oficio al Jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
15/FEBRERO/2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO INTEGRAMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA. No hubo condena en COSTAS en ninguna de las instancias. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 14 de febrero de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0247

PROCESO: ORD. DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ANA DE JESUS RODRIGUEZ.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00198-00**

Guadalajara de Buga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior, teniendo en cuenta que para el presente caso no hubo condena en costas en ninguna de las instancias.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: No habiendo condena en COSTAS en ninguna de las instancias, en consecuencia, declárase legalmente TERMINADO EL PRESENTE PROCESO y en consecuencia se ordena EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 025** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
15/FEBRERO/2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que la sociedad demandada dio respuesta a la REFORMA A LA DEMANDA dentro del término de Ley. Así mismo le informo que obra memorial del apoderado judicial de la parte demandante solicitando la práctica de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 14 de febrero de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0245

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: STEFANY GIL BERNAL

DEMANDADO: URGENCIAS MEDICAS S.A.S.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00126-00

Guadalajara de Buga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la contestación a la demandada dio respuesta en término hábil a la REFORMA A LA DEMANDA allegada por la parte actora, la que viene ajustada a lo establecido en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual habrá de admitirse la misma.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del Arts. 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En cuanto a la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo como basamento jurídico los Arts. 590, 591, 592, 593, 594 y S.S. del C.G. del Proceso en armonía con el Art. 85 A del C.P.L. y S. Social, considera esta judicatura no proceden las mismas, por la potísima razón, conforme deduce este Despacho del escrito allegado, que no nos encontramos frente a una acción ejecutiva laboral; pues como bien se puede observar se trata de un proceso ordinario laboral en el cual apenas se entran a debatir los derechos laborales que presuntamente pudieren corresponder a la demandante, es decir, aquí los derechos de la trabajadora, aún no han sido ni siquiera debatidos, ya que ello será objeto del debate probatorio, lo cual significa que no existiendo título ejecutivo alguno ni menos

sentencia judicial debidamente ejecutoriada, no puede entrar el Juzgado a admitir la solicitud de medidas cautelares para embargo de cuentas y demás bienes de la entidad demandada en la forma como fue concebido el memorial petitorio por parte del apoderado judicial de la parte actora, lo que conlleva necesariamente a que deba declararse como improcedente la solicitud así incoada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA **LA REFORMA A LA DEMANDA** por parte de la demandada URGENCIAS MEDICAS S.A.S., NIT 891.304.097-2.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares deprecada por la parte actora, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para celebrar la Audiencia de los Arts. 77 y 80 C.P.L. y S. Social, el día **07 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 2 P.M.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, y de ser posible, práctica de las mismas, alegatos de conclusión y proferimiento de sentencia.

TECERO: Reconocer personería al Abogado LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE con C.C. No. 14.871.872 y T.P. NO. 15.935 C.S.J., para que represente en este juicio laboral a la demandada URGENCIAS MEDICAS S.A.S.

la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., Representada por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, con C.C. No. 16.736.240 y T.P. NO. 56.392 C.S.J., para que represente a COLPENSIONES en este juicio ordinario laboral.

CUARTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., hace en la persona de la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ con C.C. No. 31.169.047 y T.P. No. 60.018 C.S.J., a quien se le reconoce personería para que continúe representando en este proceso a COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 025 de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha:
15/FEBRERO/2023


REINALDO JOSSE GALLO
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia